

0000004

20-D-25

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas con veinticuatro minutos del día diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

En este Tribunal se recibió denuncia interpuesta por el señor
contra el señor] empleado del Ministerio de Salud (ff. 1 al 3).

Al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la LEG –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfille como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos”, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

Sobre ello, el principio de legalidad “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia).

En ese sentido, «[I]a Administración Pública, en apego al principio de legalidad, debe actuar sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellas actividades que éste le autorice o permita. Así lo estatuye el arl. 86 de la Constitución [Cn] (...)» [sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el 25-IV-2022, en el proceso con referencia 256-2017]. En consecuencia, «[e]l Tribunal de Ética Gubernamental, institución de derecho público y ente rector de la ética pública, se encuentra vinculado por razón del principio de legalidad a ceñir sus actuaciones estrictamente a lo preceptuado por la ley de la materia (...)» [sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia el 16-VII-2021, en el proceso con referencia 115-2016].

Conforme a lo anterior, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma jurídica; así, la potestad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); ya que constituye un poder que deriva del ordenamiento jurídico, por lo que la delimitación de su ámbito de competencia se encuentra establecida en la ley respectiva; de manera que la LEG, como normativa que rige el actuar de este Tribunal, establece la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición ético y esto es lo que permite a este órgano colegiado encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En el presente caso, el denunciante señala que, el día veinticinco de marzo del año dos mil veinticinco, el señor [REDACTED] habría difundido información personal del denunciante en una capacitación correspondiente al Ministerio de Salud, frente a compañeros de trabajo, desprestigiándolo de esa forma en su vida privada.

Al respecto, deber señalarse que para que la denuncia o aviso sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, de manera que, si el caso excede este marco, su conocimiento corresponderá a otras instancias y mecanismos establecidos en distintas áreas del ordenamiento Jurídico, ajenos a la competencia de esta autoridad.

En ese sentido, al analizar la relación fáctica anteriormente descrita, se advierte que los hechos descritos aluden a una inconformidad con el trato que el señor [REDACTED] le habría dado al

denunciante al haber divulgado información íntima del mismo; por lo que, a pesar que estos resultan ser reprochables; sin embargo, esta circunstancia no se adecúa a ninguna de las infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG. De manera que su investigación y sanción no es competencia de esta institución; de lo contrario, se estaría quebrantando el principio de legalidad, el cual rige todas las actuaciones de la Administración pública.

Esto es así, ya que “[e]l principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal (resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso con referencia 00011-18-ST-COPA-2CO). Y es la definición inequívoca de la materia de deber y prohibición lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción ética determinada. En tal sentido, dada la imposibilidad de este Tribunal de conocer sobre los hechos antes mencionados, corresponde pronunciar la improcedencia de la denuncia de mérito.

No obstante, se aclara a la persona denunciante que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo -si así lo estima pertinente- avocarse a las mismas a fin de exponer su caso.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6, y 7 de la LEG, y 80 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Declárese improcedente la denuncia presentada por el señor
por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) Tiénese por señalado para recibir notificaciones el medio técnico que consta en folio 1 frente del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN